



Interlocutorio	1354
Radicado	05266 31 03 003 2018 00036 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 002-2013-00379
Demandante	Fabio Arturo Barrientos
Demandado	Beatriz Elena Cadavid Moreno
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por Fabio Arturo Barrientos, en contra de Beatriz Elena Cadavid Moreno.

ANTECEDENTES

Se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso, es de fecha 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito (Fls. 12 del expediente físico).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de

una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del 1 C.G.P.”

2. En el asunto *sub examine* analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 03 de agosto de 2018 se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir la ejecución en contra la Beatriz Elena Cadavid Moreno.

Posteriormente, se liquidaron las costas, y por auto de 11 de octubre de 2018, fueron aprobadas (art 366 del código general del proceso).

Finalmente, por auto del 25 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 numeral 3° *ibídem*, desde entonces ha permanecido inactivo.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. sin condena en costas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin costas para ninguna de las partes.

Tercero: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2018-00036

15092023 02

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3fe9958e3fb75c3f6327761205a9b4c2ae281d732b584e26eb3c25b9ceb59c**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>